



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 433

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2019

VISTO: El Informe N° 135-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1182326 y Reg. Exp. N° 895773, la Opinión Legal N° 074-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 115-2019/GOB-REG-HVCA/GSR-H/G. y el Recurso de Apelación presentado por la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°124-2019/GOB.-REG.HVCA/GSR-H/G y demás documentación en un total de veintinueve (29) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 124-2019-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 26 de abril de 2019, emitida por el Gerente Sub Regional de Huaytará, la misma que resolvió: **“Declarar Improcedente la solicitud de recurso administrativo de reconsideración contra el Memorándum N° 189-2019-GOB.REG.HVCA/GSR-H.G, de fecha 26 de marzo de 2019, por los argumentos expuesto en los considerandos de la presente resolución”**;

Que, el representante de la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica - Eulogio Ochoa Caso (en adelante el recurrente o apelante), señala como fundamento de su recurso que: el Memorándum N° 189-2019-GOB.REG.HVCA/GSR-H.G, está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados, por lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 433 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2019

que constituye un acto administrativo; asimismo, indica que al constituir un acto administrativo el memorándum, este debió ser emitido en observancia al numeral 2 del artículo 211 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo en General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; agrega que la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, ni los servidores o trabajadores potenciales afectados con la suspensión de las remuneraciones sinceradas, jamás han sido notificados con la pretensión anulatoria. Asimismo, señala que la pretensión anulatoria de un acto administrativo favorable al administrado es preciso previo al pronunciamiento que se corra traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa. Por ultimo refiere que el memorándum en cuestión no puede suspender o dejar sin efecto la validez de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 268-2017-GOB.REG.HVCA/GGR-H/G, por tener la categoría de resolución, jerárquicamente está por encima de memorándum;

Que, de la revisión del recurso de apelación podemos colegir que la recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación tenemos que el recurrente no hace mención a la cuestión de puro derecho que está aplicando o cual es la diferente interpretación de pruebas producidas; por el contrario solo cita al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único ordenado de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo en General que establece "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y al numeral 1° del artículo 10 de la misma Ley, que refiere: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; finalmente cita al artículo 143 que regula la Responsabilidad por incumplimiento de plazos y por ultimo refiere que previamente a la revocación o declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, debe otorgarse en un plazo no menor a cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa es más relata que los Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, ni los servidores o trabajadores potenciales afectados con la suspensión de las remuneraciones sinceradas, jamás han sido notificados con la pretensión anulatoria, por ende el recurrente no cuestiona que la norma está mal aplicada en la resolución materia de impugnación, es decir obvia dicho cuestionamiento, tan solo se basa en cuestiones de forma mas no en cuestiones de fondo;

Que, la Sub Gerencia Regional de Huaytará reconoce los derechos ganados por los trabajadores de la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 796-2017/GOB.REG.HVCA, la cual delega la facultad de aprobar el Presupuesto Analítico Personal (PAP) y el Cuadro Normativo de Personal (CNP), asimismo, la Resolución N° 796-2017-GOB.REG.HVCA/GRS-H/G, mediante la cual delega la facultad de aprobar dichos instrumentos de gestión a los titulares de las unidades ejecutoras; asimismo, la Directiva N° 005-2010-ef/76.01, que ordena: queda terminantemente prohibido realizar pagos que no se ciñan a la normatividad vigente establecido por la Autoridad Nacional del Servir y esta guarde coherencia y consistencia con lo registrado en el AIRHSP, regulado por la Directiva N° 001-2016-EF/76.01,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 433

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2019

Que, a mayor fundamento se tiene a el artículo 6 de la Ley N°30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público, que establece la prohibición en los gobierno regionales y demás entidades organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley , el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, Retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por el apelante es infundada;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante la Opinión Legal N° 074-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-mjmv de fecha de 27 de mayo de 2019 y por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica - Eulogio Ochoa Caso, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°124 - 2019/GOB.-REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 26 de abril de 2019, emitida por el Gerente Sub Regional de Huaytará, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **EL REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ESTATALES DE LA REGIÓN HUANCAVELICA - EULOGIO OCHOA CASO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°124 -2019/GOB.-REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 26 de abril de 2019; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Regional de Administración, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



CDTR/pbm

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL